



En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo a 02 dos de agosto de 2022 dos mil veintidós.

Visto el estado procesal que guardan los autos, de los cuales se advierten las siguientes actuaciones:

a) Mediante oficio número INE/JLE/HGO/VS/932/2022 suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutivo del INE en Hidalgo, se determinó remitir a la autoridad administrativa electoral la denuncia presentada por el representante propietario del PRI ante el INE, interpuesta el día seis de mayo de la presente anualidad, para efectos de que el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo iniciara Procedimiento Especial Sancionador, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral; así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas o que constituyan violencia política en razón de género, que a decir del quejoso benefició al entonces candidato de la candidatura común "Juntos hacemos historia en Hidalgo".

Resulta pertinente precisar que de la lectura que se efectuó de la denuncia de mérito, se llega al conocimiento de que las presuntas violaciones citadas en el párrafo que antecede fueron atribuidas al titular de la cuenta "ALERTA USM", y señalándose en consecuencia que el entonces candidato de la candidatura común "Juntos hacemos historia en Hidalgo y el partido MORENA se beneficiaron con la difusión de la propaganda realizada por "ALERTA USM".

Así mismo no pasa desapercibido para esta autoridad que la denuncia que fue remitida por la junta local únicamente tenía como finalidad al ser presentada ante la instancia nacional, con el objeto de que existiera un pronunciamiento referente al tema de fiscalización, por lo que los agravios expresados fueron relativos al tópicos antes citado.

Sin embargo, la autoridad administrativa electoral emitió el acuerdo de fecha doce de mayo del año en curso, mismo en el que a través del punto de acuerdo SEGUNDO determinó en esencia atribuir los hechos denunciados al otrora candidato Julio Ramón Menchaca Salazar y al partido político MORENA.

b) Mediante acuerdos de fechas primero y veintiuno de junio, y cuatro de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, requirió al Instituto Nacional Electoral a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Hidalgo para que le proporcionara los domicilios de las personas MARIANA DOMINIQUE RECENDIZ y RODRÍGO ESTEVA LANDERA, toda vez que los mismos fueron señalados por la empresa Meta Platforms Inc., como los administradores de la página "ALERTA USM", requerimientos los anteriores que fueron cumplimentados a través del oficio número INE/JLE/HGO/VS/1488/2022 de fecha seis de julio del año en curso, mediante el cual se especificó el domicilio de RODRÍGO ESTEVA LANDERA; sin embargo respecto a MARIANA DOMINIQUE RECENDIZ se señaló que no se localizó registro alguno de la misma en la base de datos del padrón electoral del registro federal de electores.

Derivado de lo anterior, la autoridad administrativa electoral a través del acuerdo de fecha seis de julio de la presente anualidad, realizó un requerimiento a RODRÍGO ESTEVA LANDERA, con la finalidad de obtener información referente a la cuenta "ALERTA USM". Sin embargo no pasa desapercibido por esta autoridad que desde la emisión del proveído de mérito hasta la remisión del presente procedimiento especial sancionador al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, no realizó pronunciamiento alguno en relación a MARIANA DOMINIQUE RECENDIZ.

c) Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos la Maestra María Luisa Oviedo Quezada adujo hacerlo en su carácter de representante del quejoso, sin embargo el documento que adjuntó a fin de acreditar su personería, es relativo al poder que le fue otorgado por A.C.V.A.¹

¹ Con base en el "Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres por razones de Género en el Estado de Hidalgo" y acorde a lo dispuesto por los artículos 6, 16, 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 5, 7, 10, 11, y 12, de la Ley General de Víctimas; 1 y 23 Bis, de la

Derivado de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos: 24 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 1, 337, 340, 341 fracción II, 372 al 378 del Código del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 28 fracciones II, III, IV, VIII y XIV, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **SE ACUERDA:**

PRIMERO. Toda vez que la Magistrada Instructora advierte irregularidades en la sustanciación e integración del presente **Procedimiento Especial Sancionador**, determina **ordenar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo la realización de diligencias para mejor proveer**, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

Lo anterior, ya que como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, esta facultad de los órganos jurisdiccionales encargados de resolver el Procedimiento Especial Sancionador se sustenta en que *"lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica"*².

De esta manera, se garantiza el referido principio previsto en el artículo 17 de la Constitución, porque se asegura que en los procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

En igual sentido, la Sala Superior ha señalado que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales **están obligadas a examinar todas**

Ley de Acceso a las Mujeres a una vida libre de violencia para el Estado de Hidalgo; este Tribunal Electoral ORDENA EL RESGUARDO DE LOS DATOS PERSONALES DE LA PRESUNTA PERSONA A LA CUAL SE AFECTA POR LA PROPAGANDA NEGATIVA, EN LAS ACTUACIONES PÚBLICAS QUE SE PRACTIQUEN DERIVADAS DE LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE ASUNTO Y, EN SU CASO, SE ORDENA DE LA MISMA MANERA EL RESGUARDO DE SUS DATOS PERSONALES EN LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN QUE EN SU MOMENTO LLEGUE A DICTARSE, lo anterior con la finalidad de resguardar su identidad y evitar que sea sujeta de discriminación y/o revictimización. Para efectos de lo anterior, podrán ser utilizadas las siglas de sus iniciales: A.C.V.A.

² Consultable el sitio de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la [liga electrónica: https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf](https://www.te.gob.mx/candidaturas-independientes/sites/default/files/AI%2022-2014.pdf).

las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de **exhaustividad** blinda el estado de certeza jurídica en las resoluciones³.

En consecuencia, en los procedimientos especiales sancionadores **se debe asegurar que consten todos los elementos necesarios para estar en posibilidad de dictar una sentencia**, lo que se traduce en **verificar que la autoridad instructora cumpla con las garantías procesales debidas y la realización de una investigación exhaustiva**.

Ahora bien, a partir de las diligencias desplegadas por la autoridad instructora y de las respuestas que formularon las partes involucradas, en concepto de esta ponencia resulta necesario **realizar mayores diligencias para la debida integración del expediente** y el correcto emplazamiento de las personas que se involucran en el procedimiento, como imperativo para la impartición completa de justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución y con fundamento en el diverso 341, fracción II del Código Electoral, se debe remitir el expediente a la autoridad instructora para que lleve a cabo lo siguiente:

1. Tome en consideración que la queja presentada fue para efecto primigenio de denunciar violaciones en materia de fiscalización, por lo que al haberse ordenado la apertura del presente procedimiento por parte de la Junta Local Ejecutiva del INE en Hidalgo, al no ser clara la expresión de agravios motivos del procedimiento en que se actúa (ya que los expresados fueron tendentes al tema de fiscalización), con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, debe requerir al quejoso si es su voluntad iniciar procedimiento especial sancionador las conductas señaladas por la autoridad nacional consistentes en la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda y legalidad de la propaganda electoral; así como expresiones que denigren, discriminen o calumnien a las personas o que constituyan violencia política en razón de género y que atribuyó al titular de la cuenta "ALERTA USM" y en caso de ser afirmativa su respuesta aclare los hechos en que sustenta las mismas y ofrezca los medios de prueba que estime conducentes, lo anterior tomando en consideración que en el presente procedimiento impera el principio dispositivo.

³ Véase la **jurisprudencia 12/2001**, de rubro: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**; y **43/2002** de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**.

2. Prescinda de atribuir las conductas señaladas en punto que antecede al entonces candidato JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR y al partido MORENA, especificando que a los mismos a través de la queja presentada únicamente se les denuncia por el presunto beneficio que obtuvieron por la difusión de la propaganda motivo del presente procedimiento.
3. Toda vez que una de las infracciones a la normativa electoral que es materia del procedimiento en que se actúa, consiste en la presunta existencia de violencia política en razón de género, repercutible en la entonces candidata A.C.V.A., deberá requerir a la antes citada para efectos de que señale si es su deseo ratificar la denuncia aperturada por cuanto hace al presente tópico, y en caso de ser afirmativa su respuesta aclare los hechos en que sustenta las mismas y ofrezca los medios de prueba que estime conducentes.
4. Deberá realizar mayores diligencias de investigación tendientes a obtener el domicilio de MARIANA DOMINIQUE RECENDIZ, como por ejemplo solicitar la citada información a la Comisión Federal de Electricidad, así como a CASSIM, lo anterior, **tienen carácter enunciativo mas no limitativo**, por lo que dicha autoridad cuenta con la posibilidad de allegarse de la citada información a través de diversos medios.
5. En el supuesto de que al realizar las diligencias de integración del presente procedimiento, diversa persona actúe en representación de otra persona, deberá solicitar el documento que acredite dicha personería.

Lo anterior, en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente procedimiento.

Una vez realizadas las diligencias, la autoridad instructora **deberá emplazar de nueva cuenta a todas las partes** en el procedimiento para lo cual tendrá que indicar de manera explícita y clara, a partir de los hechos denunciados y las diligencias realizadas, las conductas atribuidas y el fundamento jurídico que permitan garantizar el derecho al debido proceso de las partes denunciadas.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es **dejar sin efectos el proveído de fecha 12 doce de mayo del año en curso, así como las demás actuaciones subsecuentes, para efectos de que realice las diligencias ordenadas en el punto de acuerdo que antecede, y una vez hecho lo anterior, sustancie debidamente el expediente a efecto de reponer la audiencia de**

pruebas y alegatos, con la precisión de que **DEBERÁ CORRERLES TRASLADO CON TODAS Y CADA UNA DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE** y, posteriormente, proceda a remitirlo **INMEDIATAMENTE** a este órgano jurisdiccional para su resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 339 y 340 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; para efectos de lo anterior **se ordena la devolución de las constancias originales que integran el expediente.**

Haciendo la precisión de que la nueva la audiencia de pruebas y alegatos deberá de llevarse a cabo de la manera más expedita posible en el entendido de que las acciones a realizar deberán **emplear el tiempo estrictamente necesario para su desahogo en un plazo que no exceda los 15 QUINCE DÍAS NATURALES**, en aras de no dilatar injustificadamente la solución del presente asunto.

TERCERO. Gírese atento oficio al Licenciado Uriel Lugo Huerta en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo para que dé cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo y a las partes conforme a derecho corresponda y cúmplase.

Así lo acordó y firmó la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo Rosa Amparo Martínez Lechuga, en su calidad de instructora, actuando como secretaria de estudio y proyecto Andrea del Rocío Pérez Avilés quien autentica y da fe.

